



RAD. 2022-00395. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 17 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JOHN JAIRO MARTELO GARCIA contra WORK SERVICE SAS, CI ENERGIA SOLAR SAS ES y EFISERVICIOS SAS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220039500  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO MARTELO GARCIA  
DEMANDADAS: WORK SERVICE SAS.  
CI ENERGIA SOLAR SAS ES  
EFISERVICIOS SAS

Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que desarrolló sus labores en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

**1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

- ❖ **Hecho 8:** Manifiesta que, durante el periodo de noviembre de 2017 a diciembre de 2020 las demandadas WORK SERVICE SAS y EFISERVICIOS SAS le realizaron los contratos de trabajo, empero, previamente no existe un hecho que señale a que contratos hace alusión ni se desprende de los anteriores, pues, en ellos indicó que laboraba para la empresa CI ENERGIA SOLAR SAS ES sin existir nexo causal entre las dos afirmaciones.
- ❖ **Hechos 9, 10, 11 y 12.** Al existir tres demandadas debe precisar con cual de ellas alude haber realizado su labor de manera permanente, consecutiva y sin interrupciones o de tratarse de todas ellas debe indicar como se dio ello. También debe indicar cual de ellas no le liquidó las prestaciones sociales son la inclusión de todos los factores salariales y de considerar que fueron todas debe indicar las razones por las que ello fue así.

**2. Los certificados de existencia y representación legal de las demandadas son borrosos.** Por tanto, debe aportarlos nuevamente debidamente digitalizados, con miras a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14-4 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

**3. Documentos.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma Ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que el documento que denomina “Copia de Ingreso” que asegura aportar junto con la demanda, no aparece, por tanto, debe anexarlo o retirarlo del acápite de pruebas, so pena de rechazo.

**4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos.** Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la***



**forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrita propia del Despacho)

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que las suministradas son las que se utilizan actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte del Certificado de Existencia y Representación Legal, en la medida que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto, máxime, cuando, tal como se advirtió previamente estos se evidencian borrosos y fueron expedidos, por lo menos, un año antes de la presentación de la demanda, lo que implica que se desconozca si los correos allí contenidos corresponden o no a los utilizados por las personas a notificar.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que, los contenidos en esos certificados, por lo menos, para la empresa EFISERVICIOS SAS, no se acompañan siquiera con los indicados en el acápite de notificaciones. Nótese lo siguiente: En el certificado aportado de la empresa EFISERVICIOS SAS aparece un correo [contadore@efiservicios.com](mailto:contadore@efiservicios.com) mientras que en el acápite de notificaciones se ve [contadorew@efiservicios.com](mailto:contadorew@efiservicios.com), siendo visiblemente distintos estos entre sí, entre tanto, la demanda simultánea se remitió a la primera de estas direcciones y no a la enunciada en el acápite de notificaciones, por tanto, se desconoce la dirección correcta donde recibe notificaciones esta enjuiciada.

Además, en el acápite de notificaciones se indica que tanto la demandada EFISERVICIOS SAS como la demandada WORK SERVICE SAS reciben notificaciones en la misma dirección electrónica, a saber, [contadorew@efiservicios.com](mailto:contadorew@efiservicios.com), empero, no se señala de donde obtuvo que corresponden a la misma, sin que se hubiere enviado la demanda de manera simultánea a la presentación a esta dirección.

Así, se devolverá la demanda, se itera, para que el demandante demuestre que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a esos correos, con miras a que se tengan como válido para notificarle, so pena de rechazo.

#### **5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea a la empresa WORK SERVICE SAS.**

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa respecto de la mencionada entidad, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá remitir a su contraparte el escrito de subsanación, el cual también deberá **remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.